

142

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 24 de enero de 2022.

Tramite: Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. 252584089001 – 2022 – 00001.

Accionantes: PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA en nombre y representación del señor **POLIDORO BUSTOS RUIZ** identificado civilmente con cedula No. 227.740.

Accionados: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ESP CONVIDA EPS y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social del señor **POLIDORO BUSTOS RUIZ** quien actúa como agenciado por medio del Personero Municipal el Doctor **ALVARO ENRIQUE FORERO MURCIA.**

HECHOS:

Se presenta la acción de tutela con el objeto de que se proteja el derecho a la salud del agente **POLIDORO BUSTOS RUIZ** considerando que por las condiciones físicas del accionante para tratar sus dolencias era necesario trasladarlo a un **HOSPITAL** de **MAYOR NIVEL** debido que el accionante se encontraba internado en el Centro Hospitalario Accionado, desde el 25 de diciembre de la anualidad pasada.

TRÁMITE PROCESAL.

En el trámite procesal pertinente **EL PERSONERO MUNICIPAL** informó que el señor **POLIDORO BUSTOS RUIZ** había fallecido el día **12 de enero de 2022**, quien a su vez aporta prueba de ello con el respectivo certificado de defunción No. 725694920, por lo que este **JUEZ** no puede pronunciarse de fondo e el presente tramite residual, toda vez, que el objeto y el despliegue que pretendía el representante del estado, era hacer para proteger los derechos del accionante, acción o labor esta que no es posible efectuar, por objetiva razón ya no puede gozar de las medidas de esta acción constitucional.

Por lo tanto, se conmina de manera respetuosa al **PERSONERO MUNICIPAL** que si así lo cree y conforme a las pruebas que tenga como sustento, por si la entidad accionada incurrió en alguna falencia o negligencia, es importante que lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación, teniendo en cuenta que esta actuación no la puede realizar este **JUEZ** constitucional, por presentarse la figura de la carencia actual de objeto por daño consumado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Lo primero que se debe decir es, que este Director Constitucional no puede emitir un pronunciamiento de fondo frente a esta acción preferente, por presentarse la figura de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO CONSUMADO**. Tenemos que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** ha indicado lo siguiente: *"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"* Sentencia T-038 de 2019 MP Dra **CRISTINA PARDO**. Lo que quiere decir, que este despacho no puede tomar ninguna medida ya que jurídicamente no sería efectiva, y

Escaneado con Cam

carecería de toda validez puesto que el accionante falleció el 12 de enero de 2022, por ello, no es procedente emitir ningún pronunciamiento de fondo frente a esta acción.

Adicionalmente el órgano de cierre ha indicado lo siguiente frente a la carencia actual de objeto por daño consumado:

“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria” Sentencia T-038 de 2019 MP Dra CRISTINA PARDO

Frente al trámite en particular valga la pena indicar que a pesar de las múltiples solicitudes de las entidades correspondientes no se logró realizar el traslado antes de la muerte del señor POLIDORO BUSTOS RUÍZ, pese a lo anterior esté JUEZ no se puede pronunciar, porque como lo indica la H CORTE CONSTITUCIONAL la naturaleza de esta acción es preventiva frente a la protección efectiva de bienes jurídicos fundamentales, toda vez, que las decisiones sancionatorias o indemnizatorias corresponden a otros trámites y en otras jurisdicciones, razones fundadas para abstenerme en pronunciarme de fondo.

Por todo lo anterior, el DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Republica y la Ley:

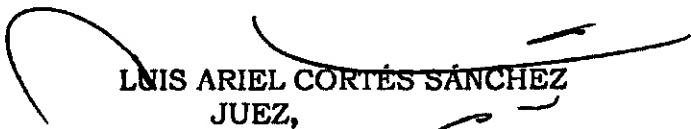
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO** entendiendo que el señor POLIDORO BUSTOS RUIZ (Q.E.P.D.) lamentablemente falleció 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría ORDENASE la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Notifiquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
 JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 25 de enero de 2022, se ENTERA, PUBLICITA, NOTIFICA y PUBLICITA a la comunidad en general y a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No.008.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO